

REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, "CONSTRUCCIÓN Y
OPERACIÓN DE BODEGA PARA LA
RECEPCIÓN, ALMACENAMIENTO DE
CONCENTRADOS DE COBRE"

RESOLUCIÓN EXENTA N°

020

COPIAPÓ, 14 FEB 2019

VISTOS:

1. La Carta, de fecha 05 de diciembre de 2018, ingresada con fecha 06 de diciembre de 2018, ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante la cual, el señor Juan Miguel Verasay Valle, en representación de Transportes VERASAY SpA (en adelante "el Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Construcción y operación de bodega para la recepción, almacenamiento de concentrados de cobre**" (en adelante "el Proyecto").
2. La Carta N°134, de fecha 13 de diciembre de 2018 de la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), mediante la cual solicita aclaraciones y/o antecedentes adicionales al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del visto N° 1.
3. La Carta Gerencia N° 081.2018, de fecha 19 de enero de 2019, ingresada con fecha 28 de enero de 2019, ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el visto N° 2.
4. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*".
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante Ley N° 19.880); la Resolución Toma de Razón DD.PP N° 756 del 15 de junio de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a don José Escobar Serrano como Director Regional (S); y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha, 05 de diciembre de 2018, el Sr. Juan Miguel Verasay Valle, en representación de Transportes VERASAY SpA, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto **“Construcción y operación de bodega para la recepción, almacenamiento de concentrados de cobre”**. De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

- Construcción y operación de una bodega para el almacenamiento de cobre para satisfacer las necesidades logísticas de sus clientes, la cual estará ubicada en la comuna de Chañaral, a un costado de la ruta C-217, camino que conecta con sector Salado, que es la localidad más cercana, pero fuera de su límite urbano.
- Las coordenadas del Proyecto se detallan en la siguiente tabla:

Coordenadas UTM WGS84 Huso 19S	
Norte (m)	Este (m)
7.076.156	368.214

- La ubicación del proyecto se presenta en la siguiente imagen:



- La bodega será del tipo mecano de 3.570 m² de superficie dedicada a la recepción, almacenamiento y transferencia de concentrado de cobre, la que se emplazará en un espacio de 10.682 m² correspondiente a un predio del proponente con una superficie total de 19.142,5 m².
- La bodega de almacenamiento de concentrado de Cobre, será construido con estructuras de aluminio, acero galvanizado y cubiertas laterales con un recubrimiento de PVC de alta densidad y resistencia. El recubrimiento de PVC indicado logra un sello continuo en todo el perímetro. Además, para el sello total de la instalación se considera la implementación de un sello lateral con una

película asfáltica y remate final con una película sellante de aluminio que logra dar resistencia a la fijación entre el suelo y las paredes de la bodega. Con lo anterior, se logrará un aislamiento total (hermético) tanto de ruido como de polvo, por lo que no se prevé que las emisiones del concentrado de cobre, producto de su manipulación, salga fuera del área de confinamiento (bodega) hacia el exterior.

- Su capacidad máxima de almacenamiento será de 25.000 toneladas de concentrado de cobre estimándose un almacenamiento de 100.000 toneladas anuales.
 - No se considera ningún tipo de operación de transformación del concentrado de cobre, ya que solo se tiene definido la recepción y acopio en el galpón de almacenamiento.
 - A la bodega llegarán como máximo 15 camiones al día, los cuales estarán debidamente encarpados.
 - Como elementos de apoyo al proyecto se consideran las siguientes áreas:
 - Garita de control de acceso y salida de vehículos
 - Romana de pesaje
 - Área de estacionamiento de camiones, contempla un máximo de 5 estacionamientos para camiones en el sitio.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto **“Construcción y operación de bodega para la recepción, almacenamiento y posterior despacho de concentrados de cobre, sector Salado, región de Atacama”** debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
- 3.1 Literal e); *“Aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas”.*
- 3.1.1 Literal e.3); *“Se entenderá por terminales de camiones aquellos recintos que se destinen para el estacionamiento de camiones, que cuenten con infraestructura de almacenaje y transferencia de carga y cuya capacidad sea igual o superior a cincuenta (50) sitios para el estacionamiento de vehículos medianos y/o pesados”.*
- 3.2 Literal g); *“Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial”.*

3.2.1 Literal g.1) “Se entenderá por proyectos de desarrollo urbano aquellos que contemplen obras de edificación y/o urbanización cuyo destino sea habitacional, industrial y/o de equipamiento, de acuerdo a las siguientes especificaciones”

3.2.2 Literal g.1.3); “Urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a treinta mil metros cuadrados (30.000 m²)”.

4. Que, por ende, es posible concluir **que el Proyecto “Construcción y operación de bodega para la recepción, almacenamiento de concentrados de cobre” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en razón de las siguientes consideraciones:

4.1 Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultado se enmarca en las situaciones descritas en el literal e), específicamente el literal e.3, g.1.3, del artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

De acuerdo a lo estipulado por el literal e.3 del mencionado artículo el cual indica que deberán someterse al SEIA los proyectos que consideren estacionamiento de camiones, que cuenten con infraestructura de almacenaje y transferencia de carga y cuya capacidad sea igual o superior a cincuenta (50) sitios para el estacionamiento de vehículos medianos y/o pesados, se concluye que el presente Proyecto no se encuentra obligado a ingresar al SEIA, considerando que, se contempla un máximo de 5 estacionamientos para camiones en el sitio.

De acuerdo a lo estipulado por el literal g.1.3 del mencionado artículo el cual indica que deberán someterse al SEIA los proyectos que consideren urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a treinta mil metros cuadrados (30.000 m²)”, se concluye que el presente Proyecto no se encuentra obligado a ingresar al SEIA, considerando que, se contempla la construcción de una bodega y en un predio de una superficie total de 19.142,5m², utilizando el proyecto solo una superficie de 10.682 m² .

Por último, hacer presente que el proyecto no se encuentra emplazado en áreas protegidas, y el concentrado de cobre no se encuentra calificado como sustancia tóxica, según el listado que aparece en la Tabla, clase 6.1 de la NCh 382, por lo que no resultan aplicable los supuestos de los literales p), ñ.1 y ñ.5 del artículo 3 del RSEIA.

5. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto "Construcción y operación de bodega para la recepción, almacenamiento de concentrados de cobre", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en el considerando N° 4 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Juan Miguel Verasay Valle, en representación de Transportes VERASAY SpA, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.



Anótese, notifíquese al Proponente y archívese

**JOSÉ ESCOBAR SERRANO
DIRECTOR (S) REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA**

YSN/FSH/IOC/CTP

Distribución:

- Señor Juan Miguel Verasay Valle, en Representación de Transportes VERASAY SpA. Avenida Copayapu N°5751, Copiapó.

C.c.

- Expediente de Pertinencias.
- Dirección Regional del SEA, Región de Atacama.
- Oficina de Partes N° Gdoc 29.975/2018.

